

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
116/2025 Y SU ACUMULADA 118/2025

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y al **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticinco, con lo siguiente:

| Constancias   | Registro      |
|---|---------------|
| Escrito de Miriam Cámara Jiménez, delegada del Partido del Trabajo.   | 23513         |
| Oficio del Juzgado Decimoprimerº de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec. | 103216-MINTER |

Documentales recibidas el diecinueve y el veintitrés de diciembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, respectivamente. **Conste.**

**Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.**

Visto el oficio y anexos del Juzgado Decimoprimerº de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por medio del cual en atención al despacho ordenado por auto de once de diciembre del año en curso, devuelve parcialmente diligenciado éste, dado que solo remite las constancias de notificación de la sentencia dictada en el asunto al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana y al Poder Legislativo, ambos del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, visto el escrito de Miriam Cámara Jiménez, delegada del Partido del Trabajo, a través del cual pretende interponer incidente de inejecución de la sentencia dictada en la presente acción de constitucionalidad.

La promovente refiere que existe desacatamiento del fallo por lo siguiente:

**“...Desacatamiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha 18 de diciembre del 2025, la Representación del Partido del Trabajo en Oaxaca, por parte del el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**116/2025 Y 118/2025**

Oaxaca (IEEPCO), fue citado a la Sesión Extraordinaria del Consejo General, a celebrarse el viernes 19 de diciembre a las 14:00 horas, en la que en su tercer punto del orden el asunto a tratar es:

(...)

3. Informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos, que rinde el titular de la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El 19 de diciembre, el IEEPCO aprobó el referido Informe, en el que en la parte final se refiere lo siguiente:

(..)

5. Elementos suficientes para la determinación del Consejo General. Los resultados contenidos en el presente informe, derivados del análisis del **total de 602,832 (seiscientos dos mil ochocientos treinta y dos) apoyos ciudadanos verificados**, de los cuales **518,979** (quinientos dieciocho mil novecientos setenta y nueve) resultaron válidos, proporcionan al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **elementos objetivos, verificables, cuantificables y debidamente sustentados**, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho corresponda respecto de la **procedencia del procedimiento de Revocación de Mandato** de la persona titular de la Gobernatura del Estado.

Para acreditar lo anterior se anexa a la presente copia simple del oficio IEEPCO/SE/3024/2025, en el que el asunto se refiere convocatoria a sesión extraordinaria urgente del Consejo General, así como copia simple de dicho informe.

En consecuencia, es necesario precisar que dichos actos, se consideran como desacato a la resolución emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual tenemos que la Ley de Revocación de Mandato para el estado de Oaxaca, en su artículo 28 y 40 disponen:

(...)

En consecuencia, podemos referir que la resolución de la acción de inconstitucionalidad, en esencia resolvió que la **ciudadanía tendría tres meses para solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato y no un solo mes como lo está realizando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de ahí que tenemos que los ciudadanos y ciudadanas del Estado de Oaxaca, cuentan con tres meses para solicitar el proceso de revocación de mandato a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gobernatura del Estado, esto quiere decir que los ciudadanos y ciudadanas del Estado de Oaxaca, tienen los meses de diciembre de dos mil veinticinco, enero y febrero de dos mil veintiséis, para solicitar el proceso de revocación, es decir, es la única etapa que comprende un plazo de 3 meses.”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
116/2025 Y 118/2025

De igual forma, atribuye el incumplimiento de la sentencia a lo siguiente:

***“(...) II. Incumplimiento de la sentencia.*** A pesar de la sentencia definitiva emitida por este H. Pleno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha incurrido en una flagrante omisión y desacato, al no ajustar su actuar a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite, el informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos, la misma normativa aplicable refiere que el siguiente paso es **emitir dentro de los tres días naturales siguientes la Convocatoria correspondiente y la jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los treinta días posteriores a la emisión de la Convocatoria.**

De donde es evidente que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pretende realizar la jornada electoral en el mes de enero del año dos mil veintiséis, dejando a un lado lo resuelto por esta máxima autoridad en materia jurisdiccional, al determinar que la ciudadanía oaxaqueña cuenta con tres meses para solicitar el proceso de revocación de mandato a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gobernatura del Estado, esto quiere decir que los ciudadanos y ciudadanas del Estado de Oaxaca, tienen los meses de diciembre de dos mil veinticinco, enero y febrero de dos mil veintiséis.

Máxime que el IEEPCO, a pesar que desde el pasado 9 de diciembre fue notificado de la sentencia emitida por este Pleno, hasta la presente fecha no ha ajustado su normativa, es decir, los Lineamientos aplicables al presente proceso de revocación de mandato, para que éstos sean de conformidad con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada, concretamente y de manera urgente respecto a los tres meses que tiene la ciudadanía para solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato. Por el contrario, el Instituto continúa realizando actos en el proceso de revocación de mandato bajo normativa no vigente y no con base en aquellas sobre las cuales este H. Pleno ordenó su reviviscencia (...).

De las manifestaciones señaladas por la parte promovente, se tiene que los actos que menciona atribuidos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, equivalen a un incumplimiento de la sentencia dictada en este medio de control constitucional, pues la aprobación del informe final de resultados de verificación de apoyos ciudadanos de diecinueve de diciembre del año en curso, así como la convocatoria a una sesión extraordinaria urgente del Consejo General, fueron realizados con apoyo en la disposición declarada invalida por esta Suprema Corte, es decir, que esa autoridad no atendió a la reviviscencia de la porción normativa “los tres meses posteriores”, vigente antes de la reforma sujeta a control constitucional, contenida en los artículos 25,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
116/2025 Y 118/2025

apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 9 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado.

**Requerimiento.**

En ese tenor, previo a proveer lo que en derecho proceda, con el escrito de cuenta **dese vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y requírasele** para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informe a este Tribunal si la sesión extraordinaria del Consejo General y la aprobación del informe final de resultados de verificación de apoyos ciudadanos de diecinueve de diciembre del año en curso, así como la convocatoria a ésta, fueron actos llevados a cabo tomando en consideración la reviviscencia de la porción normativa “**los tres meses posteriores**”, vigente antes de la reforma sujeta a control constitucional, contenida en los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 9 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado; o bien, manifieste si se realizaron con apoyo en las porciones normativas declaradas inconstitucionales, es decir, las que establecían “**durante el mes posterior**” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la gobernatura del Estado.

**Apercibimiento.**

Apercibido que, de no desahogar el requerimiento, se le impondrá una multa de hasta **ciento veinte** el valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria.

**Notifíquese** por lista y por MINTERSCJN al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca**.

En virtud que el citado Instituto tiene su residencia fuera de esta ciudad, por MINTERSCJN gírese el **despacho 1523/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que realice la notificación respectiva.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
116/2025 Y 118/2025

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Lo proveyeron la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticinco, quienes actúan con la **Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticinco, en la acción de inconstitucionalidad **116/2025 y su acumulada 118/2025**, promovida por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Conste.

IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

